



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JNI/38/2018 Y  
ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** GABINO MORALES  
OROZCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave JNI/38/2018, y su acumulados, promovido por Gabino Morales Orozco y otros ciudadanos, quienes se ostentan como representantes e integrantes de comunidades indígenas autónomas del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>; aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de referido municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**RESULTANDO.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en sus escritos de demanda, así como de los hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes.

**a) Elección Ordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece.** El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se celebró en la localidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, reunidos en el auditorio municipal, previa convocatoria girada por el Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, con la finalidad de llevar a cabo la Asamblea General de Ciudadanos para elegir a los concejales que fungirán en el periodo 2014-2016. Mediante la cual, la asamblea decide que la elección se llevará a cabo como lo estipulan los usos y costumbres, esto es en la modalidad de ternas para cada cargo, emitiendo los asambleístas su voto, pasando al pizarrón a votar por la candidatura de su preferencia.

**b) Minuta de trabajo de nueve de diciembre de dos mil trece.** En la cual, las agencias municipales de San Lucas Ixcotepec, Santo Tomas Quierí, San Pedro Leapi, San Baltazar Chivaguela, San Francisco Guichina, Santiago Lachivia, San Antonio La Baesa, San Pablo Topiltepec, Guadalupe Victoria, San Miguel Chongos, y Santa María Candelaria, se desistieron de todos y cada uno de los escritos presentados ante el Instituto Electoral Local, por medio del cual solicitaron su participación en el proceso electoral ordinario de San Carlos Yautepec, solicitando al referido Instituto, la validación de la elección de concejales de fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece.

**c) Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.** El ocho de octubre dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local; mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.



**d) Elección Ordinaria de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.** el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la elección ordinaria de concejalías propietarias y suplentes que fungirían en el periodo 2017-2019, del ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca; sin embargo, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Concejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, mediante acuerdo del IEEPCO-CG-SNI-343/2016, calificó la referida elección como inválida, al considerar que se había violentado la universalidad del sufragio, pues se excluyó de dicha elección a la ciudadanía de las distintas agencias municipales y de policía, así como de los núcleos rurales, por lo que ordenó una elección extraordinaria.

**e) Actos previos de la elección extraordinaria.** El ocho de marzo de dos mil diecisiete, autoridades auxiliares y ciudadanía del Municipio de San Carlos Yautepec, solicitaron la intervención del Instituto Electoral Local, para la realización de una reunión de trabajo, en la que se convocara a todas las autoridades auxiliares que conforman dicho municipio.

- Veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete: El Administrador municipal, convocó a una reunión con las veintisiete agencias que integran el municipio para discutir lo relativo a la elección extraordinaria.
- Cinco de julio de dos mil diecisiete: Se llevó a cabo una reunión a la que asistieron el encargado de la Administración Municipal, las personas titulares de la Tesorería y Secretaría; el Director de Fortalecimiento Democrático de la Secretaría General de Gobierno; así como una representación de la Secretaría General de Gobierno; de la Dirección Ejecutiva; del Instituto Electoral Local y, los relativos a las veintisiete agencias municipales y de la cabecera municipal, respectivamente, en la que, por medio de minuta se acordó entre otras cuestiones, que se realizarían reuniones periódicas con representaciones de las localidades, el Instituto y

autoridades estatales a fin de proponer el calendario electoral y los acuerdos para desarrollar el proceso electoral.

- Seis de octubre de dos mil diecisiete: Se llevo a cabo una reunión en la cabecera municipal, en la que participaron, la persona encargada de la Administración Municipal; la Delegación del Gobierno; dos representaciones de la Dirección Ejecutiva; así como representaciones de las comunidades<sup>2</sup>, y la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la cual se acordó que fueran personas funcionarias electorales del Instituto Electoral Local, quienes presidieran los trabajos de la mesa. Posteriormente, el dieciséis de octubre, fueron designadas José Alberto Méndez González y Efraín Miguel García, ambas personas funcionarias del Instituto Estatal Local en la Presidencia y Secretaría de la mesa electoral, respectivamente.
- Veinte de octubre de dos mil diecisiete: Se instaló formalmente “la mesa electoral”, la cual se integró con la Presidencia, la Secretaría y dos delegaciones de cada una de las comunidades que integran el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca. Entre los acuerdos destaca, que tanto la cabecera municipal como las agencias presentarían por escrito propuestas para realizar el proceso democrático.
- Veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete: La mesa electoral asentó el procedimiento para llevar a cabo la elección extraordinaria.
- Veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete: La mesa electoral aprobó por unanimidad la convocatoria para la elección extraordinaria, ordenándose su publicación inmediata en los lugares públicos y más concurridos de todo el territorio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.
- Tres de diciembre de dos mil diecisiete: La Secretaría de la mesa electoral certificó que la convocatoria se publicara en los corredores del palacio municipal, así como en los lugares

---

<sup>2</sup> Firmaron los representantes de cabecera municipal y los representantes de veinticinco localidades excepto los relativos de Santa María Nizaviguiti, San Lucas Ixcotepec.



más concurridos de la cabecera, agencias municipales y delegaciones del Municipio.

- Cinco de diciembre de dos mil diecisiete: Alfredo Gonzales Parada (delegado electoral de la cabecera municipal) y diversa ciudadanía de la cabecera municipal sostuvieron una Asamblea General Comunitaria, en la que acordaron no realizar la elección extraordinaria en los términos de la convocatoria probada previamente, toda vez que no se encontraba ajustada al sistema normativo indígena de la comunidad, además solicitaron su cancelación al Instituto Electoral Local.
- Seis de diciembre de dos mil diecisiete: Ángel Rosales Reyes en su calidad de Delegado electoral, Salomón Ríos Pérez, Jesús Gallegos González, Rubén Garnica Ríos, Natalio Méndez Yescas, Berenizze Montes Ríos, Avelina Vásquez Garnica y Heriberto Gallegos González, convocaron a una reunión, a la cual asistieron ciento diez personas de la comunidad de San Carlos Yautepec, en la cual, se acordó que respaldarían los acuerdos previos que dieron origen a la convocatoria emitida el veintiocho de noviembre, que la elección extraordinaria se realizaría el diecisiete de diciembre, además de designar a las citadas personas como comisionadas. Al día siguiente, el delegado electoral, autoridades auxiliares y representaciones de diferentes localidades del municipio, acordaron brindar respaldo a la elección extraordinaria.
- Siete de diciembre de dos mil diecisiete: En el auditorio de la cabecera municipal se reunieron ciento setenta personas, acordando mediante acta de asamblea extraordinaria, que no aprobaban la participación de agencias municipales, de policía, delegaciones y núcleos rurales en el proceso electoral extraordinario.
- Ocho de diciembre de dos mil diecisiete: Ciudadanos de la cabecera municipal se retiraron de la mesa de conciliación por así convenir a sus intereses, lo cual quedó asentado en la minuta de trabajo.

- Nueve de diciembre de dos mil diecisiete: La integración de la mesa electoral se reunió en la localidad de Asunción Lochixonase y, acordó registrar la planilla encabezada por Salomón Ríos Pérez, al considerar que cumplió en tiempo y forma con los requisitos precisados en la convocatoria.
- Diez de diciembre de dos mil diecisiete: Roberto Robles Zarate, en su calidad de Alcalde Único Constitucional de San Carlos Yautepec; Esteban Feliciano Ríos Garrido, Mayordomo entrante de la fiesta anual del año en curso y; Crispín Adrián Cortes Zarate Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del Municipio; emitieron una convocatoria con la finalidad de llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales, en donde únicamente participarían la ciudadanía de la cabecera municipal, fijando el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la jornada electoral.

Asimismo, acordaron nombrar una "Comisión para la Defensa de los Usos y Costumbres" de la comunidad.

- Catorce de diciembre de dos mil diecisiete: La integración de la mesa electoral de varias localidades se reunió en la agencia municipal de Asunción Lachixonase, acordando seguir con la elección extraordinaria.

**f) Elección extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.** Se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria, en la cual participaron ciento ochenta y siete personas de la cabecera municipal.

**g) Elección extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.** Mediante asambleas generales realizadas en las distintas comunidades que integran el municipio, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales en la cual participaron tres mil novecientos ochenta personas, de las cuales ciento sesenta y uno pertenecían a la cabecera municipal.



**h) Recurso de inconformidad ante el Consejo General y la Dirección Ejecutiva del Instituto Local,** ciudadanos y vecinos de San Carlos Yautepec, Oaxaca, solicitaron la invalidación de la elección celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**i) Calificación de la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017.** El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local, declaró la invalidez de la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el dieciséis de diciembre en la que participaron ciudadanos de la cabecera municipal exclusivamente. Asimismo, validó la celebrada el diecisiete de diciembre, en la que participaron distintas comunidades que integran el citado municipio.

**j) Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos ante este Tribunal.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó resolución en el expediente JDCI/03/2018 rencauzado al JNI/13/2018, determinando la invalidez de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de autoridades municipales celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo confirmo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017.

**k) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la referida sala regional resolvió el expediente SX-JDC-157/2018, confirmando la resolución emitida por este Tribunal.

**l) Recurso de Reconsideración.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, revocando la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa. Asimismo, declaró la validez de la elección

de concejalías del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.<sup>3</sup>

**m) Emisión del dictamen.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**n) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, entre ellos, el relativo San Carlos Yautepec, Oaxaca.

## **SEGUNDO. Recurso de inconformidad.**

**a) Presentación de los recursos de inconformidad.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, los ciudadanos:

	<b>ACTORES</b>	<b>CARÁCTER QUE OSTENTAN</b>
1	Gabino Morales Orozco	Representante del Núcleo Rural de San Miguel Niztaviguiti
2	Benjamín Cortes Flores	Agente de Policías de San Pablo Topiltepec
3	Taurino Bolívar Ríos	Agente Municipal de Santa Lucía Mecaltepec

<sup>3</sup>Antecedentes consultados de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS. Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0375-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0375-2018.pdf). Consulta realizada el cinco de febrero de dos mil diecinueve, 04:17 p.m.



4	Gerardo Zarate Flores	Agente de Policía de San José Chiltepec
5	Fernando Martínez Miguel	Agente de Policía de San Pedro Leapi
6	Jerónimo Inclán Cortés	Agente municipal de San Miguel Chongos
7	David Ramírez Gonzales	Agente de Policía de San Lucas Ixcotepec
8	Saturnino Jiménez Hernández	Agente municipal de San Baltazar Chivaguela
9	Valeriano Aguilar Bemol	Agente de Policía de Guadalupe Victoria
10	Salvador Cruz Martínez	Agente de Policía de Santa María Candelaria
11	Luis Martínez Jiménez	Agente de Policía de Santo Tomas Quierí
12	Agustín Martínez Hernández	Agente de Policía de San Francisco Guichina
13	Pascual Vásquez Miguel	Agente Municipal de Santiago Lachivía

Presentaron respectivamente, demanda de recurso de inconformidad ante la oficialía de partes del Instituto Local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral Local; en el cual se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas.

**b) Recepción del medio de impugnación.** En proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Miguel

Ángel Carballido Díaz, Presidente de este Tribunal, dio por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los medios de impugnación, asignándoles las claves JNI/38/2018, JNI/39/2018, JNI/40/2018, JNI/41/2018, JNI/42/2018, JNI/43/2018, JNI/44/2018, JNI/45/2018, JNI/46/2018, JNI/47/2018, JNI/48/2018, JNI/49/2018y JNI/50/2018, y, los turno a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Acumulación.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho el Magistrado Instructor, dicto proveído proponiendo la acumulación de los expedientes, ya que advirtió identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, en consecuencia, mediante acuerdo plenario de quince de noviembre del mismo año, se decretó la acumulación de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JNI/39/2018,JNI/40/2018, JNI/41/2018, JNI/42/2018, JNI/43/2018, JNI/44/2018, JNI/45/2018,JNI/46/2018, JNI/47/2018, JNI/48/2018, JNI/49/2018y JNI/50/2018 al diverso JNI/38/2018, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Presidente de este Órgano Jurisdiccional, **admitió los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.** Así mismo, señaló las trece horas del día uno de marzo del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.**



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos, 79, 81 inciso a), 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre los medios de impugnación en los Municipios que se rigen por los Sistemas Normativos Internos.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Por lo tanto, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda presentados por los Ciudadanos de San Carlos Yautepec, Oaxaca, se advierte que impugnan, acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 emitido por el Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en el cual se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del referido Municipio.

## **SEGUNDO: Causales de improcedencia.**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de los escritos de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que los actores, señala hechos y agravios específicos; lo anterior no demuestra, que es demanda carente de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por los recurrentes para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por los ciudadanos representantes de las autoridades auxiliares del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

### **TERCERO. Procedencia del Medio de Impugnación.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se razona.

**a) Requisitos generales.** En el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y



procedencia de los medios de impugnación, como a continuación se analiza:

**1. Forma.** Los escritos de los medios de impugnación contienen los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos de San Carlos Yautepec, Oaxaca; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que aducen los que irroga el acto combatido, y se precisan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue presentado por Gabino Morales Orozco y otros quienes promueven el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por considerar que fueron violentados sus derechos políticos electorales de los ciudadanos de las comunidades indígenas autónomas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, al aprobarse el dictamen por el que se identifica el método de la elección con concejales al ayuntamiento del referido Municipio, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**3. Personería.** La personalidad la tienen reconocida los actores, en su calidad de ciudadanos del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca; lo anterior, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el presente juicio con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, por lo tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de

<sup>5</sup> Interpretación del artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Visible en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

manera tal, que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

**4. Oportunidad.** Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en el que los recurrentes tuvieron conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 que se controvierte, de conformidad con el artículo 8º de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, se advierte en autos, los acuses de los oficios girados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y recibidos por los actores el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>, momento en el cual tuvieron conocimiento del acto impugnado, de los cuales se desprende que dicha autoridad administrativa electoral, adjuntó copia simple del dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, mismo que fue aprobado por la autoridad responsable el cuatro de octubre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo que ahora les causa agravios, ello en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS.

Por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del treinta de octubre al dos de noviembre de dos mil dieciocho; de modo que, si los actores presentaron su demanda el treinta y uno de octubre del mismo año, resulta evidente su oportunidad.

**5. Definitividad y firmeza.** Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS.

<sup>8</sup> Fojas 165 a 177 del Tomo II del expediente JNI/38/2018.



aduce la parte actora, en razón de que los hechos impugnados, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

#### **CUARTO. Contexto Social de la comunidad<sup>9</sup>.**

Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, lo anterior toda vez que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de actos que guardan relación con el proceso electoral en un municipio que se rige por sistemas normativos indígenas, mismas que se exponen a continuación.

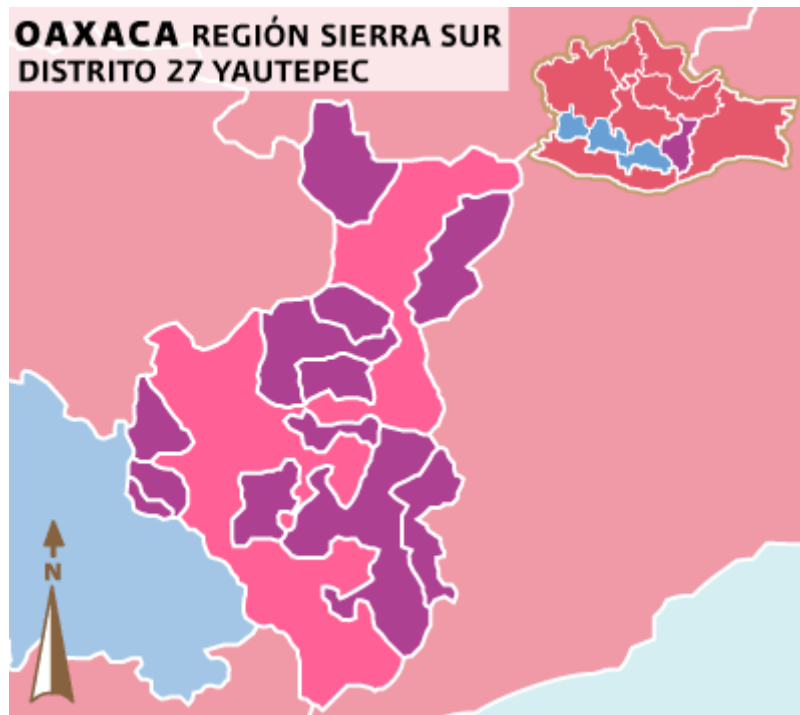
Denominación: San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Toponimia: Yautepec proviene de Yautle: Maíz negrito, Tepec: cerro, que haciendo la unión de estas palabras significa: Cerro del maíz negrito.

Localización:

---

<sup>9</sup> Datos obtenidos del Sistema Nacional de Información Municipal, en la página de internet <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20125a.html> consulta realizada el seis de febrero de dos mil diecinueve. 16:12 horas. Se sustenta lo anterior la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con registro **2004949**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



Se ubica en las coordenadas 16°30' de latitud norte y 96°06' de longitud oeste, su altitud es de 880 metros sobre el nivel del mar.

El municipio Colinda: Al norte: con los distritos de San Pedro Tlacolula y distrito MIXE, colinda también con los municipios de San Miguel Quetzaltepec, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepec, San Juan Juquila Mixes, San Pedro Quiatoni. Al sur: Con los distritos de Pochutla y distrito de Tehuantepec, también con los municipios de San Miguel Del Puerto y San Pedro Huamelula. Al este: Con el distrito de Tehuantepec, y los municipios de Nejapa de Madero, San Bartolo Yautepec, Magdalena Tequisistlán, Santa María Ecatepec y Santa María Quiegolani. Al oeste: Con los distritos de Miahuatlan y TLACOLULA, y los municipios de Santa María Zooquitlán, San Pedro Mártir Quiéchapa, Santa Catarina Quieri, San Pedro Mixtepec y San Juan Ozolotepec.

Extensión: Tiene una superficie aproximada de 2,303.49 km<sup>2</sup>, representa el 2.5% de la superficie total del Estado de Oaxaca

Clima: Cálido Húmedo.

Gobierno: Las principales localidades son:



- San Miguel Suchiltepec
- San Pablo Topiltepec
- San Pedro Leapil
- San Pedro Tepalcatepec
- Santa Catarina Jamistepec
- Santa Lucía Mecaltepec
- Santa María Candelaria
- Santa María Nizaviguite
- Santiago Lachiguía
- Santiago Quiaricuza
- Santiago Vargas
- Santo Domingo Lachiguito
- Santo Tomás Quierí
- San Isidro Tapanalá
- Los Huaje
- Santa Catarina Cerro de Oro
- San Baltazar Chivaguela
- San Miguel Nizaviguite
- Santa Cruz la Reforma
- Asunción Lachixonaxe
- San Antonio Lavaesa
- Guadalupe Victoria
- San Pedro Lachigoa
- San Isidro Manteca
- Guadalupe Yautepec
- Río Hondo
- San Andrés Tlahuitoltepec
- San Baltazar Lagunas
- San Francisco Guichina
- San José Chiltepec
- San Lucas Ixcotepec
- San Matías Petalcatepec
- San Miguel Chongo

Caracterización de Ayuntamiento: Presidente Municipal, Síndico Municipal y seis Regidores.

Autoridades Auxiliares. Se consideran autoridades auxiliares: Corral de Piedras y Hacienda de Tapanalá.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

Para dotar de claridad la determinación que en el presente asunto se plasma, este Órgano Jurisdiccional estima necesario precisar los siguientes hechos:

Es un hecho notorio,<sup>10</sup> para este Órgano Jurisdiccional, que la problemática político-electoral en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, emana a partir del acta de asamblea comunitaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil trece, asamblea llevada a cabo como lo estipulan los usos y costumbres de la cabecera municipal.

Sin embargo, las autoridades municipales de San Lucas Ixcotepec, Santo Tomás Quierí, San Pedro Leapi, San Baltazar Chivaguela, San Francisco Guichina, Santiago Lachivía, San Antonio La Baesa, San Pablo Topiltepec, Guadalupe Victoria, San Miguel Nizaviguiti, Santa Lucía Mecaltepec, San Miguel Chongos, y Santa María Candelaria, a excepción de San Antonio La Baesa, ahora parte actora en el presente juicio, presentaron ante el Instituto Local, solicitud para participar en el proceso ordinario del Municipio de San Carlos Yautepec; como consecuencia del dialogo y mediación dichas autoridades municipales se desistieron de sus pretensiones ante el

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia común de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 1000477, Novena Época, de rubro y texto siguiente: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.



Instituto Local, ello, como resultado del acuerdo celebrado entre el presidente municipal electo que fungiría en el periodo 2014-2016, siendo la base de dicho pacto el compromiso de entregar a las autoridades inconformes los recursos correspondientes al ramo 28, 33 fondo III y 33 fondo IV; así como generar igualdad de condiciones para todas y todos los ciudadanos de las agencias y localidades de San Carlos Yautepec, en el proceso electoral 2017-2019.

En el caso del proceso electoral inmediato, éste se llevó a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se eligieron a los concejales que fungirían en el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, sin embargo, el Instituto Electoral Local calificó como inválida dicha elección, al considerar que se había violentado la universalidad del sufragio, pues se había excluido de dicha elección a la ciudadanía de las distintas agencias municipales y de policía, así como los núcleos rurales, por lo que la autoridad administrativa electoral decretó una elección extraordinaria.

Como resultado, los ciudadanos de la cabecera municipal, acataron dicha determinación del Instituto Electoral Local, tan es así, que no incoaron inconformidad en la vía jurisdiccional, contrario a ello, durante el transcurso del año dos mil diecisiete se desarrollaron mesas de diálogo, y acuerdos respecto del método de elección de las autoridades municipales de San Carlos Yautepec, sin embargo, a pesar de los trabajos conciliatorios, se llevaron a cabo dos elecciones extraordinarias, una celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria, con ciudadanos de la cabecera municipal bajo los lineamientos de sus usos y costumbres; y, la segunda celebrada el diecisiete de diciembre del mismo año, mediante asambleas generales realizadas en las distintas comunidades que integran el municipio y con ciudadanos de la cabecera municipal.

En consecuencia, el Instituto Local validó la elección extraordinaria realizada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mientras tanto, los ciudadanos del Municipio de San Carlos Yautepec (cabecera municipal) impugnaron tal determinación ante este Tribunal, por lo que, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad jurisdiccional, confirmó la determinación del referido instituto, mediante la resolución en el juicio JDCI/03/2018, reencauzado al juicio JNI/13/2018.

A fin de convertir la resolución de este Tribunal, los inconformes incoaron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, por lo que, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la referida Sala, resolvió el expediente SX-JDC-157/2018, confirmando la resolución de este Órgano Jurisdiccional.

Como consecuencia de ello, los ciudadanos de San Carlos Yautepec, agotaron la cadena impugnativa, siendo la máxima autoridad en materia electoral en el Estado Mexicano, quien determino y resolvió la controversia señalada.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver los expedientes SUP-REC-375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS, emitió los razonamientos siguientes<sup>11</sup>:

- Que, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en **el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce el derecho indígena conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, y se encuentran en el mismo nivel que el derecho formalmente legislado**<sup>12</sup>, implicando con ello, una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

---

<sup>11</sup> Véase sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-375/2018 Y SUP-REC-388/2018 ACUMULADOS.

<sup>12</sup> Lo resaltado es propio de la ponencia.



- Que, **El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas**, en tanto permiten el mantenimiento de la identidad étnica, la cual **se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.**
- Que, **las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación**, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus propios procedimientos.**
- Que, **el derecho de autogobierno** como manifestación concreta de la autonomía **comprende:** I. **El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos** (usos y costumbres) y II. **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- Que, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, **es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.
- Que, el derecho de auto gobierno de los pueblos y comunidades indígenas **implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes**, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
- Que, la interpretación de la universalidad del voto debe hacerse a partir de **garantizar la pluralidad cultural** que se reconoce en el artículo 2º Constitucional.
- Que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, **la asamblea general al ser el máximo**

**órgano de una comunidad debe ser consultada de manera libre, previa e informada**, con la finalidad de que determinen lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus usos y costumbres estimen conveniente.

- La Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, **deben tomarse en cuenta los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores**, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.
- Que, el proceso electivo desarrollado en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, se trata y se verifica vía elección por usos y costumbres, en una comunidad indígena. **De ahí, que era imposible que pudiera ser cambiado sin consulta de la Asamblea o en contra de sus propios usos y costumbres.**
- Que, los derechos de los pueblos indígenas no son absolutos y que deben respetarse los principios que regulan la función electoral, sin embargo, debe mencionarse que partiendo de lo establecido en el artículo 2º, Constitucional **debe privilegiarse los usos y costumbres de las comunidades indígenas**. Lo anterior, para que sea **a través del dialogo**, si los propios integrantes de las comunidades así lo estiman, que puedan **darse los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección**, ello con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.
- Que, con la decisión tomada por la Sala Superior, **se privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente a las comunidades que residen en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca**, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.



- En atención a lo razonado por la Sala Superior, declarar la invalidez de la elección por la alegada exclusión de las agencias municipales y de policía, **se traduciría en una intromisión por parte del Estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos.**
- En atención a lo razonado por la Sala Superior, debe destacarse que la alegada exclusión de las agencias municipales y de policía en la elección de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra justificada, en la medida que se basa, fundamentalmente, en conceptos relacionados con la pertenencia e identidad de los miembros de la comunidad indígena en que se llevó a cabo la elección; asimismo, **si las comunidades a las que pertenecen las personas de las agencias inconformes han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllas en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.**
- La Sala Superior, reconoce **que las agencias municipales y de policía del municipio de San Carlos Yautepec tienen todos los derechos correspondientes para lograr que sean tratadas como comunidades con los mismos derechos que la cabecera**, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así lo determinan las agencias, de la transferencia y administración de los recursos que le corresponden.
- A consideración de la Sala Superior, para solucionar los conflictos existentes, es **necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten**, si se procediera de otra manera, es decir, si **las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención**

**injustificada del Estado en esos conflictos**, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

- En virtud de lo anterior, la Sala Superior **vinculo a todas las comunidades indígenas que habitan en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generen mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional, antes de resolver el presente medio de impugnación, tiene la obligación de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales, político-electorales y sociales de los involucrados<sup>13</sup>, para buscar disminuir en la medida posible, la problemática existente, bajo los lineamientos constitucionales e internacionales que garanticen la tutela efectiva de los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas, a efecto de garantizar que el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca; pueda celebrar su proceso electivo bajo los estándares constitucionales y legales.

#### **SEXTO: Síntesis de agravios.**

Del análisis del juicio que hoy nos ocupa, se advierte que los actores se duelen, en esencia, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al

---

<sup>13</sup> En atención al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 26, documento disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=234700>



ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

En atención a lo antes expuesto y previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el ocursio que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>14</sup>

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>15</sup>

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro

<sup>14</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17. Disponible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPU GNACI%C3%93N,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,L OS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCI%C3%93N,DEL,ACTOR>

<sup>15</sup> consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia. Disponible en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,.,PUEDE N,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**<sup>16</sup>

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores aducen como agravios por parte de la responsable en esencia, lo siguiente:

I. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

II. El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018 aprobado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Local, causa motivo de inconformidad, ya que, a consideración de los recurrentes, la referida Dirección, por iniciativa propia elaboro el método electivo partiendo del hecho que la autoridad municipal no le remitió la información requerida, en consecuencia, de ello, elaboro un método a partir de la información que disponía de las tres últimas elecciones.

III. El referido dictamen les causa agravios, en virtud de que, se, inobservo el principio de exhaustividad, pues en el mismo, no se hizo mención de los antecedentes de las peticiones de los ciudadanos de las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y delegaciones para que puedan votar y ser votados en las elecciones municipales.

---

<sup>16</sup> Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADE S,IND%C3%8DGENAS.,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,EN,LOS,JUICIOS,ELECTORALES,PROMOVIDOS,POR,SUS,INTEGRANTES>



IV. A juicio de los recurrentes, mediante el dictamen aprobado se negó su derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de las comunidades que no sean de la cabecera municipal.

V. Que, al emitir el dictamen, la Dirección Ejecutiva dejó de observar las circunstancias político-electorales derivadas de la elección anterior en el municipio de San Carlos Yautepec, misma que fue impugnada y se encontraba en trámite en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Que la dirección Ejecutiva, inobservó la resolución dictada por la Sala Superior recaída en los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018, ello, en atención a la parte relativa que vincula al Instituto Local, Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para realizar la mediación entre las comunidades indígenas autónomas de San Carlos Yautepec, mediante la consulta previa, libre e informada, mesas de diálogo y comparecencias con la finalidad de determinar el método electivo. Dicho que la referida mediación debe ser previa a la elaboración y aprobación del método electivo.

Al precisar los agravios, este Tribunal los estudiara conjuntamente, sin que ello afecte a los recurrentes, en atención a la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>17</sup>

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal, **SON INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes en base a las siguientes consideraciones:

- **Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca.**

<sup>17</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales.

Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución, ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de nuestra Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben

interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>**

Refiere en su artículo 1º, que los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico social y cultural.

- **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.<sup>19</sup>**

En su numeral 2, establece que; los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual, deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades de la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, practicas e instituciones de esos pueblos, como así lo establece el artículo 5º del referido convenio.

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho

<sup>18</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966 Documento disponible en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

<sup>19</sup> Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169); Adopción: Ginebra 27 junio 1989; documento disponible en:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio, artículo 8º del referido convenio.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.<sup>20</sup>**

En su artículo 1º, establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3º).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

---

<sup>20</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007; documento disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>



Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

- Derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

La fracción VIII del artículo 2º, de la Constitución Federal, establece que “en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”, lo que significa respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, siempre que estos sean acordes a los preceptos de la constitución Federal y los tratados internacionales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales están obligados a “indagar cuales son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos controvertidos”<sup>21</sup>, por tal motivo, la impartición de justicia debe

<sup>21</sup> Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, Tesis Aislada; 1ª CCXI/2009. Consulta realizada en

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CCXI%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CCXI%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

realizarse acorde a la perspectiva intercultural de los pueblos o comunidades indígenas, respetando su organización interna y autonomía.

- **De las elecciones celebradas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca. Procedimiento deliberativo.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, como se señaló el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

[...]



Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

#### A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

[...]

II. La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a

votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención".

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>22</sup>, prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

#### LIBRO SÉPTIMO

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

#### Artículo 273

[...]

4. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

[..]

6. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

El Instituto Estatal será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afro-mexicanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o

---

<sup>22</sup> En lo subsecuente Ley Electoral Local.

representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado."



De lo anterior se advierte, que la Constitución y la Ley Electoral Local, reconocen y garantizan los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Oaxaca y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

Al respecto, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencias de reglas consuetudinarias aplicables, **deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.**

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer**



**determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas,** pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

Por ello, en caso de conflictos o ante la ausencia de reglas, el papel de las autoridades debe centrarse en proporcionar los elementos, espacios y recursos necesarios para facilitar la solución del conflicto y la emisión de reglas que integren el sistema normativo interno, sin que **en ningún momento puedan sustituirse en el papel que corresponde a las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada con los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.**

A este respecto, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio, sin que ello signifique la posibilidad de que dicha autoridad pretenda dirigir o conducir el proceso comicial, sin pretexto de la existencia de conflictos, inconformidades o falta de consenso entre los integrantes de la comunidad. Jurisprudencia **15/2008** cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**<sup>23</sup>"

En relación a este tema, el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17. Disponible en [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADE S,IND%20C3%8DGENAS,LA,AUTORIDAD,ELECTORAL,DEBE,PROVEER,LO,NECESARIO,PARA,LLEVAR,A,CABO,LAS,ELECCIONES,POR,USOS,Y,COSTUMBRES,\(LEGISLACION%20DE,OAXACA](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADE%20S,IND%20C3%8DGENAS,LA,AUTORIDAD,ELECTORAL,DEBE,PROVEER,LO,NECESARIO,PARA,LLEVAR,A,CABO,LAS,ELECCIONES,POR,USOS,Y,COSTUMBRES,(LEGISLACION%20DE,OAXACA)

sistemas normativos indígenas, el Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

- a) La duración en el cargo de las autoridades locales.
- b) El procedimiento de elección de sus autoridades.
- c) Lugar y fecha en que se pretenda realizar la elección.
- d) Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y requisitos para la participación ciudadana.
- e) Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- f) Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- g) De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez que se venza el plazo ya referido, el Instituto Electoral Local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas elaborará dictámenes en lo individual, con el único



propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos Municipios que entregaron su documentación y los presentará al Consejo General para su aprobación. **Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los Municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.**

Una vez que el Consejo General, haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos, dicho órgano ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

- **Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.**

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que **la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4º y 5º, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este Tribunal que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, el cual debe ser consultado de manera libre, previa e informada, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

En lo que respecta a la Asamblea General Comunitaria, de conformidad con el numeral 279, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la autoridad municipal u órgano humanitario electoral encargado de la renovación del Ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Local de la fecha, hora



y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales del Ayuntamiento.

En caso de que la autoridad municipal u órgano comunitario electoral competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

En relación con la jornada electoral, el artículo 280, de la aludida Ley señala que se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la elección.

Una vez terminada ésta, se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Electoral Local el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

De igual modo, se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Asimismo, queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal, así como, cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos

políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional<sup>24</sup>.

- **Dictamen por el cual se identifica el método de elección comunitaria de San Carlos Yautepec, Oaxaca.**

Ahora bien para continuar con el estudio del caso concreto se estima necesario el análisis del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Carlos Yautepec, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como lo establece el artículo 278, numeral 3, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el cual, se observa que la autoridad electoral identificó sustancialmente el método de elección comunitaria del referido municipio en los siguientes términos:

SAN CARLOS YAUTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación, 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Transporte y 7. Regiduría de Obras.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea general. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas por ternas para cada uno de los cargos tanto a propietarios como a suplentes;</li> <li>▪ Los asambleístas emiten su voto pintando una rayita en un pizarrón, donde se encuentra escrito el nombre del</li> </ul>

<sup>24</sup> Artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



	candidato de su preferencia.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b>	
Con base en las documentales consultadas se advierte que este municipio no realiza actos previos.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b>	
La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;	
II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), asimismo, se difunde mediante perifoneo y citatorios personalizados a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas con derechos vigentes;	
III. Se convoca a todos los ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren al corriente de sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas comunitarias;	
IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en auditorio municipal de San Carlos Yautepec (cabecera municipal);	
V. En la Asamblea general comunitaria de elección se pasa lista de asistencia de acuerdo a la relación de ciudadanos y ciudadanas que tiene sus derechos vigentes; se verificado el cuórum legal, el Presidente Municipal instala la asamblea, acto seguido, se nombra la mesa de los debates quedando por medio de ternas, quedando integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores quienes continúan con el desahogo del orden de día;	
VI. En el procedimiento de elección los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas a cada cargo tanto propietarios como suplentes, por medio de ternas. La ciudadanía emite su voto pintando una rayita en un pizarrón, donde se encuentra escrito el nombre del candidato de su preferencia;	
VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales, los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren empadronados en las listas que han dado cumplimiento a sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas;	
VIII. Al término de la asamblea la mesa de los debates levanta el acta	

<p>correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las Autoridades municipales en función, la mesa de los debates y se anexa la lista de los asambleístas asistente;</p> <p>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su calificación.</p> <p><b>C) CONFLICTOS ELECTORALES</b></p> <p>En la elección ordinaria 2013 el conflicto surgió porque varias de las Agencias Municipales y de Policía, solicitaron se respetara su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal, implementando la DESNI mesas de mediación en coordinación con la SEGEGO, alcanzado las comunidades acuerdos económicos, con lo que finalizo el conflicto y el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-93/2013, calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el 29 de septiembre de 2013.</p> <p>En la elección ordinaria 2016 el conflicto surgió porque algunas Agencias Municipales y de Policía, solicitaron nuevamente se respetara su derecho político-electoral de votar y ser votados en la elección de la Autoridad Municipal, sin embargo, la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, les negó el derecho, por lo que el consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-343/2016, determinó calificar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016.</p> <p>En razón de lo anterior, se iniciaron los trabajo para la realización de una elección extraordinaria con la participaron todas las Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el IEEPCO, la Secretaria General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitida por El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/122/2017, JDC/48/2017, JDC/48/2017, JDC/55/2017, JDC/73/2017, por lo cual, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-71/2017, calificó como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada el 17 de diciembre de 2017, sin embargo, un grupo de la cabecera municipal argumentado violación a su Sistema Normativo decidió realizar su elección del 16 de diciembre de 2017, bajo el amparo de su autonomía y libre autodeterminación declarándola el Consejo General de este Instituto en el mismo acuerdo de referencia como jurídicamente no válida;</p>
---

<p>Inconformes, un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal impugnaron el referido acuerdo ante el Tribunal Electoral Local, quedando radicado bajo el número JDCI/03/2018 reencausado a JNI/13/2018, mismo que fue resuelto el 9 de marzo del mismo año, confirmado el acuerdo emitido por este Instituto, y al mismo tiempo declarando la invalidez de la Asamblea realizada el 16 de diciembre del 2017, por un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal;</p> <p>Ante tal determinación los inconformes promovieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Xalapa del TEPJF radicado bajo el número SX-JDC-157/2018, el cual fue resultado el 24 de mayo de 2018, en donde confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;</p> <p>Finalmente, la parte afectada por esta terminación recurrió ante la Sala Superior del TEPJF promoviendo el Recurso de Reconsideración SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018, mismo que resolvieron los Magistrado el 25 de septiembre de 2018, en el sentido de validar la elección celebrada el 16 de diciembre de 2017 y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Edgar Aragón Parada, y al mismo tiempo, revocando la sentencia impugnada y vinculando a las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generen los mecanismos de diálogo y , en pleno uso de su libre determinación alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afecte, así también, a este Instituto para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativo Indígenas coadyuve en la mediación de la situación que dio origen a la problemática político electoral del municipio.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Ser originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal);</li> <li>▪ Tener un modo honesto de vivir;</li> <li>▪ Ser ciudadano en cumplimiento de sus obligaciones (servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas); y</li> <li>▪ Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</li> </ul>

<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En la elección ordinaria 2013 participaron 255 personas entre hombres y mujeres; y</li> <li>▪ En la elección extraordinaria 2017 participaron 187 personas entre hombres y mujeres.</li> </ul>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>De los expedientes en consulta se advierte que las mujeres han venido participando en las asambleas de elección ejercido su derecho de votar, sin embargo, fue hasta la elección extraordinaria 2017 en que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas las ciudadanas Cecilia González Jarquín y María del Rosario Contreras González como propietaria en la Regidurías de Educación y Salud, con sus respectivas suplente Marcelina Magno Sibaja y Elizabeth Ramírez Sánchez.</p>
<p>X. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
<p>XI. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, es de forma escalonada.</p>
<p>Edad a la que empiezan a cumplir los cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Quiénes participan en el sistema de cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Características para cumplir los cargos</p>	<p>Sin referencia documental.</p>
<p>Forma en la que van subiendo en los cargos</p>	<p>A continuación, se describe los cargos municipales que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal;</li> <li>2. Sindicatura Municipal;</li> <li>3. Regiduría de Hacienda;</li> </ol>



	4. Regiduría de Educación, 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Transporte y 7. Regiduría de Obras
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sin referencia documental.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	3362
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	3444
Agencias Municipales	8	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.4 <sup>5</sup>
Agencias de Policía	16	Nivel de Desarrollo Humano	0.546, bajo <sup>6</sup>
Núcleos Rurales	2 <sup>7</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco.
Población Total	11813	Población Hablante de Lengua indígena	5227
Población Total de Hombres	5902	Población hablante de lengua indígena y español	4980
Población Total de Mujeres	5911	Población que no habla español	203 <sup>8</sup>
Población de 18 años y más	6806		

**Nota:** las imágenes fueron obtenidas de la página de internet siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-401.pdf> consulta realizada el día once de febrero de dos mil diecinueve a las catorce horas siete minutos.

Del referido dictamen se puede determinar lo siguiente:

- El municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuenta con ocho Agencias Municipales, Dieciséis Agencias de Policías y dos Núcleos Rurales, así mismo tiene una población indígena la cual preponderadamente habla la lengua zapoteca; en el referido municipio las y los cuídanos aspirantes a la candidatura, deberán ser originarios y vecinos de San Carlos Yautepec, (cabecera municipal), tener un modo honesto de vivir, ser ciudadanas o ciudadanos en cumplimiento de sus obligaciones -servicios, tequios, aportaciones y asistencias a las asambleas-, así como, cumplir con los demás requisitos que establece el artículo 133, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

- Respecto al procedimiento de elección, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas (propietarios y suplentes) por ternas para cada uno de los cargos, asimismo, emiten su voto pintando una rayita en un pizarrón, en el cual, se encuentra escrito el nombre del candidato o candidata de su preferencia.

- La asamblea de elección se lleva a cabo entre los meses de septiembre y noviembre, en el auditorio municipal, previa convocatoria emitida por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Carlos Yautepec, misma que es conducida por la mesa de los debates<sup>25</sup>, participando en ella, las y los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal.

- Los cargos que se eligen son los siguientes: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de educación, Regidor de Salud, Regidor de Transporte y Regidor de Obras, mismos que tienen una duración de tres años.

Constancia que se considera documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable identifico el método de elección del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca; estableciendo los lineamientos de acuerdo a sus usos y costumbres de cómo se desarrollará su proceso de elección de concejales al Ayuntamiento.

Ahora bien en atención al método de elección comunitaria identificado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del cual se desprende que la Autoridad Municipal de San Carlos Yautepec; no rindió informe por escrito

---

<sup>25</sup> Datos obtenidos de las copias certificadas de las Actas de asamblea general de ciudadanos para la elección de Concejales Municipales del Municipio de San Carlos Yautepec, correspondientes a los periodos 2011-2013, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, 2014-2016, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, 2017-2019, de fecha veintisiete de nombre de dos mil dieciséis y el Acta de Asamblea General de ciudadanos los cuales concluirán el periodo 2017-2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete. Visibles a fojas 203, 219, 235 y 353 del expediente identificado con la clave JN/38/2018. Constancia que se considera documental pública, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades.



sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, sin embargo, la referida Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 278, apartado 3, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, elaboró el dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por el referido municipio en las tres últimas elecciones, por tanto, el acto emitido por la referida Dirección Ejecutiva, se encuentra sujeto a los lineamientos legales, por lo que, el agravio de los actores respecto a que dicha autoridad administrativa local, elaboró por iniciativa un método de elección del Municipio de San Carlos, Yautepec, resulta infundado.

Bajo ese contexto, y en atención al principio de una tutela judicial efectiva, es necesario el análisis en su literalidad de las copias certificadas de las asambleas generales que corresponden al municipio de San Carlos Yautepec, mismas que obran en autos, constancia que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades; a efecto de determinar si es posible, la verdadera expresión de la voluntad de la comunidad y la naturaleza de sus usos y costumbres, los cuales dieron origen a la presente controversia.

Por tanto, este Tribunal considera pertinente analizar las asambleas que a continuación se citan:

**ASAMBLEA DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2011-2013.

EN LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, MUNICIPIO Y DISTRITO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, DEL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, REUNIDOS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL, PREVIA CONVOCATORIA GIRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, LOS CC. PROF. ROBERTO GARCÍA RUIZ, GREGORIO PARADA GARCÍA, ENRIQUE GARNICA YESCAS, NOE GARCÍA GONZALES, ADELFO ZARATE ROSALES, ANTELMO PARADA CASTELLANOS Y ALFREDO DÍAZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE SALUD, REGIDOR DE TRANSPORTE Y REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, Y EL LIC. RENAN ZARATE ROSALES, SECRETARIO MUNICIPAL QUIEN DA FE Y CERTIFICA, ASÍ COMO TODOS LOS CIUDADANOS HABITANTES DE ESTA POBLACIÓN, REUNIDOS TODOS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2011-2013, MISMA QUE SE DESARROLLARA APEGADA A NUESTRO SUS USOS Y COSTUMBRES, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. PASE DE LISTA.**
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.**
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
- 4. INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
- 5. ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2011-2013.**
- 6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

[...]

Acta de Asamblea que obra a foja 203 a la 217 del expediente JNI/38/2018; de la referida Asamblea se puede determinar lo siguiente:

- La Asamblea General de Ciudadanos tuvo la finalidad de llevar a cabo la elección por usos y costumbres de los concejales que integran el Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.



- Se dejó patente que la Asamblea se celebró según los usos y costumbres de la comunidad; así mismo, la participación de las y los ciudadanos, así como las autoridades comunitarias pertenecientes a la Cabecera Municipal.

- Se puso a consideración de la Asamblea y fue aprobado el orden del día.

- Se llevó a cabo el pase de lista de los presentes y se determinó que había Quórum Legal.

- Se realizó el nombramiento de la mesa de debates por ternas.

- Se eligió a la mesa de los debates para organizar las elecciones a concejales del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Cabe resaltar que, en la referida Asamblea, no se dieron pormenores de determinados puntos, como fue el orden del día, el pase de lista o en su momento si se preguntó a la Asamblea la forma de elegir a la mesa de debates, simplemente quedo asentado quienes fueron los ciudadanos que integraron la mesa de los debates, quienes organizaron las elecciones por usos y costumbres de los concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec.

### **ASAMBLEA DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE**

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2014-2016.

EN LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, MUNICIPIO Y DISTRITO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, REUNIDOS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL, PREVIA CONVOCATORIA GIRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, LOS CC. ENRIQUE ISAIS PÉREZ RÍOS, MIGUEL GALLEGOS ROSALES,

SALVADOR GARNICA YESCAS, ISABEL ANTONIO RUIZ GARCIA, ANTONIO MONTES RÍOS, JUAN MANUEL PEREZ GONZALEZ Y ALFREDO JARQUIN LOPEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE SALUD, REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSITO Y REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES, Y LA LIC. EVALIA JARQUIN GALLEGOS, SECRETARIA MUNICIPAL QUIEN DA FE Y CERTIFICA, ASÍ COMO TODOS LOS CIUDADANOS HABITANTES DE ESTA POBLACIÓN, REUNIDOS TODOS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2014-2016, MISMA QUE SE DESARROLLARA APEGADA A LA ELECCION POR USOS Y COSTUMBRES, QUE RIGE NUESTRO MUNICIPIO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. **PASE DE LISTA.**
  2. **VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.**
  3. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
  4. **INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
  5. **ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2016.**
  6. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**
- [...]

Acta de Asamblea que obra a foja 219 a la 233 del expediente JNI/38/2018; de la cual se puede evidenciar lo siguiente:

Como se puede apreciar, en principio la asamblea comunitaria se llevó a cabo para la elección de los integrantes del cabildo, apegada a los usos y costumbres de la comunidad. En el proceso de elección, según se desprende de la referida acta, cada acto fue consultado y aprobado por la asamblea.

## **ASAMBLEA DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, PARA LA ELECCIÓN  
DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES FUNGIRÁN DURANTE EL  
TRIENIO 2017-2019.



EN LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, MUNICIPIO Y DISTRITO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS Y REUNIDOS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL, LOS CC. LIC RENAN ZARATE ROSALES, EMILIANO GERONIMO GARNICA ROSALES, MARIO GARCIA GONZALEZ, RAYMUNDO SOSA ROBLES, ARTURO ROSALES GONZALEZ, HERMELINDO PERALTA CRUZ, ABELARDO RIOS JARQUIN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE SALUD, REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSITO Y REGIDOR DE OBRAS MUNICIPALES, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO EL C. CANDIDO JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ, SECRETARIO MUNICIPAL; CON EL UNICO FIN DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS CONFORME AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. **PASE DE LISTA.**
2. **VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.**
3. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
4. **LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA ANTERIOR.**
5. **ELECCIÓN, TOMA DE PROTESTA E INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
6. **ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL TRIENIO 2017-2019.**
7. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

[...]

Acta de Asamblea que obra a foja 235 a la 254 del expediente JNI/38/2018; en la cual se advierte lo siguiente:

- La asamblea se llevó a cabo para elegir a los integrantes del cabildo para el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

- En el presente caso, al momento de pasar la lista de asistentes de doscientos sesenta ciudadanos, de un total de trescientos sesenta y cuatro, se comprobó que había quórum legal para llevar a cabo la asamblea.

- Posteriormente, el secretario municipal procedió a dar lectura al Acta de Asamblea General de Ciudadanos, realizada el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, siendo aprobada por unanimidad de votos en todo su contenido.

- Como acto subsecuente, se llevó a cabo la elección del órgano que prescindiría la Asamblea General de Ciudadanos, realizada por ternas, acorde a la voluntad de los ciudadanos del Municipio de San Carlos Yautepec, (cabecera municipal).

- Enseguidase llevó a cabo la elección de las autoridades municipales para el trienio del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que se refiere a esta asamblea, se llevó a cabo bajo las mismas prácticas realizadas en la comunidad, esto es, apegada a sus usos u costumbres, participando de manera dinámica en cada acto los ciudadanos que participaron en ella.

### **ASAMBLEA DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

#### ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS, PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES LOS CUALES CONCLUIRÁN EL PERIODO 2017-2019.

EN LA LOCALIDAD DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, MUNICIPIO Y DISTRITO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y REUNIDOS EN EL AUDITORIO MUNICIPAL, PREVIA CONVOCATORIA (CITATORIOS) GIRADA POR LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, LOS CC. ROBERTO ROBLES ZARATE, ESTABAN FELICIANO RÍOS GARRIDO Y CRISPIN ADRIAN CORTES ZARATE, EN SU CALIDAD DE ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL, MAYORDOMO ENTRANTE DE LA FIESTA ANUAL DEL AÑO 2018 Y PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA



CABECERA MUNICIPAL ESTA POBLACIÓN, REUNIDOS TODOS PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN PARA CONCLUIR EL PERIODO 2017-2018, **MISMA QUE SE DESARROLLARA APEGADA A LA ELECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES QUE RIGEN NUESTRA CABECERA MUNICIPAL,** CONFORME AL ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-343/2016 POR EL CUAL FUE INVALIDADA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2016; Y QUE EN CONSENSO CON LA ASAMBLEA COMUNITARIA SE DECIDIÓ SEGUIR ELIGIENDO COMO HISTÓRICAMENTE Y ANCESTRALMENTE SE HA REALIZADO POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, POR SER NUESTRO DERECHO; BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA;

1. **PASE DE LISTA DE ACUERDO A LA RELACIÓN DE CIUDADANO Y CIUDADANAS CON SUS DERECHOS VIGENTES CONFORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES.**
2. **VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL.**
3. **INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
4. **ELECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA MESA DE DEBATES.**
5. **ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE CONCLUIRÁN Y FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2019.**
6. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**

[...]

Acta de Asamblea que obra a foja 253 a la 367 del expediente JNI/38/2018; en la asamblea extraordinaria de referencia se puede observar lo siguiente:

- La asamblea se llevó a cabo para elegir a los integrantes del cabildo, los cuales concluirán, el periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, apegada a los usos y costumbres de la comunidad.

- Del acta en análisis, se advierte que la convocatoria fue emitida por las autoridades tradicionales de la cabecera municipal, en el caso, el Alcalde Único Constitucional, Mayordomo entrante de la

fiesta anual del año 2018 y el presidente del Comisariado de Bienes Comunes.

- En la referida asamblea, **se decidió seguir eligiendo como históricamente y ancestralmente se ha realizado en la comunidad**, esto es, bajo los lineamientos de su sistema de usos y costumbres.

- Como actos subsecuentes, se verificó el quórum legal, se instaló la asamblea, se eligió e instaló el órgano que prescindiría la Asamblea General de Ciudadanos, se llevó a cabo la elección de sus concejales que concluirían y fungirían durante el periodo constitucional 2017-2019, es de advertirse, que cada acto ejecutado fue aprobado por las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en ella.

De las asambleas antes citadas, se pueden observar que participan las y los ciudadanos de la cabecera municipal de San Carlos Yautepec, así mismo, su proceso electoral encuadra con el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho; pero la principal característica es que en todos los casos, siempre quedó asentado que cada determinación se llevaría a cabo conforme a sus usos y costumbres, privilegiando la voluntad de la asamblea mediante el voto de sus integrantes como máxima autoridad.

Ahora bien, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, Licenciada Beatriz Casas Arellanes, remitió a este Tribunal, copias certificadas de las cuatro últimas actas de elección de las autoridades del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, correspondientes a los periodos 2011-2013, 2014-2016, 2017-2019 y conclusión del periodo 2017-2019, de las cuales se advierte gran similitud en el proceso de elección de sus autoridades bajo los lineamientos de sus usos y costumbres, evidenciado con ello, que solo participan las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal.



Dichos medios de convicción, valorados en su conjunto llevan a concluir que el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca; se identificó bajo los lineamientos que establecen sus usos y costumbres, así mismo de las documentales analizadas, no se advierte un cambio radical en su sistema normativo indígena, al contrario, su proceso electoral expresa en una práctica reiterada dentro de su comunidad, es decir, una conducta más o menos persistente por parte de todos, o por la mayoría de miembros de una comunidad, la cual engendra la prescripción de mantener esa pauta de conducta. Se trata de conductas que están normativamente determinadas, ya sea como obligatoria, prohibidas, permitidas o autorizadas, en virtud de la pauta de conducta que se encuentran formando, esto se traduce a su proceso de elección.

Por otra parte, sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el Municipio de San Carlos Yautepec, este Tribunal considera que los agravios de los recurrentes son infundados, toda vez que, si bien existe una afectación a la universalidad del sufragio de los integrantes de las Agencias Municipales de Santa Lucía Mecaltepec, San Miguel Chongos, San Baltazar Chivaguela, y Santiago Lachivía; Agencias de Policía de San Pablo Topiltepec, San José Chiltepec, San Pedro Leapi, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, Santa María Candelaria, Santo Tomás Quierí y San Francisco Guichina; así como, el Nucleo Rural de San Miguel Niztaviguiti, al impedirles participar y votar en la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades municipales, atendiendo a las circunstancias del caso y al contexto particular de la controversia; en específico, al no existir un proceso de conciliación y dialogo tendente a la modificación de los procedimientos comunitarios de elección de autoridades municipales, a fin de establecer, modalidades de participación de las agencias municipales y núcleos rurales, en dicha elección, debe propiciarse la conclusión de estos a fin de no vulnerar el derecho de

autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural.

Se llega a la referida conclusión, en atención a, que si bien es cierto, los actores manifiestan que existen constancias que comprueban las peticiones de los ciudadanos de las agencias municipales, de policía y núcleos rurales para que puedan votar y ser votados en las elecciones municipales de San Carlos Yautepec, lo cierto es que, dichas peticiones, fueron materia de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano encargado de resolver en forma definitiva e inatacable las controversias en materia electoral, por lo tanto, lo resuelto por la Sala Superior, adquiere efectos de cosa juzgada materialmente<sup>26</sup>, pues dichas peticiones o pretensiones han quedado firmes en su determinación, impidiendo en procesos futuros un nuevo pronunciamiento sobre el mismo negocio, se entiende como “la prohibición al juez de volver a decidir el litigio ya decidido”<sup>27</sup>.

Por lo tanto, las peticiones realizadas por los actores, antes de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la de la Sala Superior, de la cual se ha hecho referencia en el presente asunto; no pueden ser valoradas nuevamente por este órgano jurisdiccional, lo cual, atentaría contra las determinaciones de un Órgano Superior, y con los

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada XVII.2º.C.T.12 K número 181353 de rubro y contenido siguiente: COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS. La doctrina moderna distingue dos especies de cosa juzgada, la formal y la material. La primera está encaminada a operar exclusivamente en el proceso, pues consiste en la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa inimpugnabilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Esto es, los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: la cosa juzgada formal es igual a inimpugnabilidad, mientras que la cosa juzgada material es igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos de la cosa juzgada, pero no en todos los casos, ya que en algunos sólo se produce el primero.

<sup>27</sup> Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I; Buenos Aires; págs. 324-351



principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica correspondiente a la institución de cosa juzgada.

Sin embargo, este Tribunal garante de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de las y los ciudadanos, así como de las comunidades y pueblos indígenas, y comunidades afroamericanas, requirió mediante acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el magistrado instructor, a las siguientes autoridades con la finalidad de identificar nuevas solicitudes de participación de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales para que puedan votar y ser votados en las elecciones municipales próximas de San Carlos Yautepec, sin embargo de los requerimientos efectuados se advierte lo siguiente:

En atención al requerimiento efectuado a **la Secretaría General de Gobierno del Estado**, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/0013/2019, la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, informó que en los archivos de la referida Secretaría, únicamente obran registros correspondientes a una mesa de trabajo, llevada a cabo el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual participaron el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, la Unión de Agencias, y el personal de la referida autoridad, adjuntando en copia simple<sup>28</sup> la ficha técnica firmada por el licenciado Carlos Rasgado Toledo.

De las referidas constancias este Tribunal advierte, que efectivamente se realizó una mesa de trabajo entre la “Unión de Agencias” y el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, pero dicha reunión no tuvo como finalidad la solicitud de participación política en las elecciones municipales, sino respecto a los recursos públicos; y tal como lo manifiestan los actores, mediante su escrito de seis de febrero del año en curso, evidentemente no tiene

<sup>28</sup> Fojas 375 a 379 del expediente JNI/38/2018 Tomo I.

ninguna relación con el método electivo del Municipio de San Carlos Yautepec.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, y en atención a los ordenado por la Sala Superior, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de su autonomía y autodeterminación generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Lo anterior, evidencia la falta de voluntad por parte de las comunidades indígenas en generar acuerdos, ello, en atención que la realización de la mesa de trabajo, se ejecutó después de la presentación del medio de impugnación que hoy hace valer los recurrentes, en el entendido que, dicho acto, era un medio idóneo para que las comunidades indígenas manifestaran ante la Autoridad Municipal, su deseo de participar en las elecciones a concejales del municipio de San Carlos Yautepec, hecho que no ocurrió, y que deja evidenciado la falta de voluntad por parte de la cabecera municipal y las agencias municipales, de policía y núcleos rurales, para generar métodos de solución de los conflictos.

Por lo que respecta, al requerimiento efectuado al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Local, Licenciada Beatriz T. Casas Arellanes, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/003/2019, informó a esta Autoridad Jurisdiccional, que las únicas solicitudes que obran en su poder encontradas son aquellas que dieron origen a los oficios IEEPCO/DESNI/2535/2018 al IEEPCO/DESNI/2547/2018<sup>29</sup>, mismas que corresponden a los escritos de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signados por los actores, mediante los cuales, solicitaron información respecto al método de elección del Municipio de San Carlos Yautepec, que

---

<sup>29</sup> Fojas 165 a 177 del expediente JNI/38/2018 Tomo I

fue aprobado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.



En el caso de las autoridades de San José Chiltepec, San Miguel Niztaviguiti, San Miguel Chongos, San Pablo Topiltepec, San Lucas Ixcotepec y San Baltazar Chivaguela, del multicitado municipio, mediante el ocurso en mención, **solicitaron de manera expresa ser tomados en cuenta para los próximos procesos electorales.**

Sin embargo, mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, los actores remitieron a este Tribunal, actas de asamblea de elección de sus autoridades, documentales que valoradas en términos del artículo 16, apartado 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y conexas con los medios de prueba que obran en autos, se les otorga valor probatorio pleno de los actos que de ellas se advierten.

COMUNIDAD INDÍGENA	ACTA DE ASAMBLEA	FECHA	PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS
1.Santa Lucia Mecaltepec	NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN EN EL AÑO 2019 (...)	veintiocho de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
2. San Pedro Leapi	ACTA DE ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES (...)	veintisiete de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
3. San Francisco Guichina	ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DEL 2019	veintiocho de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad

4. San Baltazar Chivaguela	(...) CON MOTIVO DE ELEGIR A LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2019	cinco de agosto de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
5.San Pablo Topiltepc	"ACTA DE ESCRUTIÑO"  (...) PARA EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES, QUE DEBERÁN FUNGIR PARA EL AÑO 2019 (...)	cinco de noviembre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
6.San Lucas Ixcotepec	ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA (...) PARA LLEVAR A CABO EL NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL AÑO 2019 (...)	veintiocho de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
7.San José Chiltepec	(...) DE NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN EN EL AÑO 2019	veinte de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
8.Santo Tomas Quieri	(...) CON EL OBJETO DE ELEGIR A LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2019 (...)	catorce de octubre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
9.San Miguel Chongos	(...) POR EL QUE SE ELIGEN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL AÑO 2019	uno de diciembre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
10. Guadalupe Victoria	(...) PARA NOMBRAR A LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN PARA EL AÑO 2019 (...)	once de noviembre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad



11. San Miguel Nizaviguiti	ACTA DE NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE FUNDIRÁN EN EL 2019	cuatro de noviembre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad
12. Santiago Lachivia	ACTA ORIGINAL DE ELECCIONES, FORMULADA POR LA MESA DE LOS DEBATES (...) LE HA CONFERIDO PARA EL PERIODO 2019	uno de noviembre de dos mil dieciocho	ciudadanos de la comunidad

**Nota:** Los datos contenidos en la table anterior, fueron obtenidos de las actas de asamblea que los actores exhibieron ante este órgano Jurisdiccional mediante escrito de fecha siete de enero del presente año. Visibles a Fojas 394 a 440 del expediente JNI/38/2019 y acumulados Tomo I.

De lo anterior, se coligue que las comunidades indígenas pertenecientes al municipio de San Carlos Yautepec, a excepción de la comunidad de Santa María Candelaria, han ejercido de manera plena su derecho intrínseco a la libre determinación, el cual constituye una manifestación concreta de autonomía, es decir, han elegido a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno bajo sus procedimientos y prácticas tradicionales, espirituales, históricas y filosóficas.

Bajo ese contexto, las comunidades indígenas inconformes, han realizado las elecciones de sus autoridades, sin la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, lo que se traduce, a la exclusión de los mismo; aunado a que de las referidas actas de asamblea no se advierte que los ciudadanos pertenecientes a cada comunidad, hayan manifestado su deseo de cambiar las reglas y procedimientos de su sistema normativo indígena, contrario a ello, se evidencia la reafirmación de sus propios usos y costumbres; **ejerciendo de manera plena su derecho de votar y ser votado.**

En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior, que la Asamblea comunitaria es la máxima autoridad de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos; bajo esa óptica, en autos no

se advierte que las referidas comunidades hayan realizado asambleas comunitarias para consultar a los ciudadanos que las integran si es su deseo participar en las elecciones de la cabecera municipal y desde un plano horizontal, los ciudadanos de la cabecera municipal participar en la elecciones de sus autoridades. Por otra parte, tanto las Autoridades Auxiliares como la ciudadanía del Municipio de San Carlos Yautepec, no han solicitado la intervención del Instituto Local o alguna de las autoridades vinculadas por la Sala Superior, para la búsqueda de solución de conflictos.

Aunado a lo anterior, el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza, y buena fe; el derecho a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible.

En consecuencia, el derecho a la libre determinación debería ser una consideración omnipresente y esencial para que los pueblos indígenas sigan existiendo como pueblos distintos<sup>30</sup>. Es por ello, que con las prácticas realizadas por las comunidades indígenas del Municipio de San Carlos Yautepec, crean una delimitación evidente y real sobre la autonomía que ejerce cada comunidad.

Por lo que respecta, al supuesto desacato de orden judicial contenida en la resolución emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-RE-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados; en la parte relativa, a la vinculación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca y Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca; para que las referidas autoridades, coadyuvarán en la mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio; asimismo,

---

<sup>30</sup>Grupo Interinstitucional de Apoyo sobre cuestiones indígenas, Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas del Grupo de Desarrollo de las Naciones Unidas; 22 de octubre de 2009, pág. 17



participaran en la solución pacífica y asesoraran a las partes involucradas, dicho agravio **deviene infundado** en atención al siguiente razonamiento:

Efectivamente la Sala Superior vinculó a las referidas autoridades para coadyuvar en la solución de la problemática político-electora que impera en el municipio, sin embargo, el mismo órgano jurisdiccional, vinculó a las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec para que generaran mecanismos de diálogo, y en pleno uso de su libre determinación, alcancen los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tengan participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afecten.

Es decir, que a treves del diálogo, los propios integrantes de las comunidades, si así lo estimaren, generaran acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, por lo tanto, son las propias comunidades indígenas, quienes, en uso de su autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación de las agencias en las cuestiones que les afecten.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas por la Sala Superior, no pueden oficiosamente, establecer métodos de solución de conflictos, sin que sean las mismas comunidades indígenas las que soliciten tal coadyuvancia, ya que ello implicaría una intervención injustificada del Estado en esos conflictos.

Bajo esa lógica, en conflictos que se vean inmersas comunidades y pueblos indígenas, que afecte su vida interna, el órgano máximo de decisión respecto a la solución de los mismos, corresponde a la Asamblea General Comunitaria, que es ahí donde emana la verdadera voluntad de los ciudadanos y ciudadanas que integran el pueblo indígena.

Consecuentemente este Tribunal, advierte que las comunidades del municipio de San Carlos Yautepec, han sido y siguen siendo autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, ya que los ciudadanos de las mismas han ejercido su

derecho de votar, así como el derecho a ser votado, en relación con la pertenencia e identidad de los miembros de cada comunidad.

Por lo tanto, no se puede exigir de las autoridades vinculadas, la solución de la problemática político-electoral que impera en el municipio de San Carlos Yautepec, sin que, dicha solución sea impulsada por las comunidades indígenas, es decir, si las mismas no solicitan, mesas de dialogo y asesorías, esto se traduce a la manifestación de la voluntad de las partes para llegar a una solución, que en primer momento debe surgir de las mismas comunidades con la coadyuvancia del Estado.

Por lo que, el diálogo eficaz y de buena fe, sirve como base a la interacción y la participación efectiva de los pueblos indígenas, en la solución de los conflictos interculturales, por lo que, "la condición esencial para concretar en la practica el derecho a la libre determinación es la confianza entres los pueblos. La confianza es imposible sin la colaboración, el dialogo y respeto... "para ser capaces de vivir pacíficamente, sin explotación ni dominación, (los pueblos indígenas y los gobiernos) deben renegociar continuamente los términos de su relación"<sup>31</sup>.

Así el derecho a la libre determinación de las pueblas indignas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el Estado en donde viven<sup>32</sup>.

Con base en lo anterior este Tribunal considera que no hay elementos suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en atención a la inexistencia del proceso de conciliación y diálogo que debe propiciarse a efecto de transitar hacia la inclusión de las agencias municipales actoras en posteriores procesos electorales del ayuntamiento, desde una perspectiva de construcción de

---

<sup>31</sup> La Declaración de la Naciones Unidad sobre los derechos de los pueblos indígenas; Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, pagina 23. Consultable en la pagina de internet: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf)

<sup>32</sup> Ibidem.



consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, entre las mismas comunidades, a través de la manifestación de su voluntad expresada mediante sus mecanismos de asambleas generales comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual es importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades y comunidades de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

### **Efectos de la Sentencia.**

Por las consideraciones emitidas los efectos de la sentencia son los siguientes:

I. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado, en la parte relativa a la aprobación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-401/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido por el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.